

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00142-00
DEMANDANTE:	SALOMÓN PEÑA LOBOA
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el despacho a decidir la acción constitucional impetrada por el señor Salomón Peña Loba, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

El 09 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Salomón Peña Loba, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene responder derecho de petición presentado el 14 de junio de 2019 en el cual solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indica que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido pronunciamiento alguno sobre su solicitud.

1.1. Material Probatorio

Con el escrito de tutela, el accionante allegó la siguiente documentación:

- Copia de preautorización para fórmula médica de fecha 19 de mayo de 2020
- Copia de fórmula médica de fecha 19 de mayo de 2020
- Copia de factura de venta de servicios funerarios del 28 de junio de 2008

- Copia de certificado de defunción
- Copia de cédula de ciudadanía del accionante
- Copia de respuesta al accionante de derecho de petición de fecha 29 de noviembre de 2013
- Copia de derecho de petición de fecha 6 de mayo de 2013 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV
- Copia de radicado de solicitud de indemnización de fecha 14 de junio de 2019
- Copia de epicrisis clínica del accionante
- Copia de respuesta a derecho de petición de fecha 13 de noviembre de 2015
- Copia de derecho de petición presentado ante la UARIV de fecha 3 de junio de 2015
- Copia derecho de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de fecha 29 de agosto de 2014
- Copia derecho de petición ante la UARIV de fecha 10 de julio de 2012

1.3 Actividad procesal

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2020, el despacho admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción allegara el informe y documentos pertinentes que pretenda hacer valer.

La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al buzón de mensajes baquillon@procuraduria.gov.co; tutelas.lex2@unidadadvictimas.gov.co; notificaciones.juridicaUARIV@unidadadvictimas.gov.co; ramon.rodriguez@unidadadvictimas.gov.co; salomonloboa1945@gmail.com. Una vez vencido el término de traslado, la entidad concernida se pronunció en los siguientes términos:

La **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas** manifiesta en escrito de contestación que el accionante se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, señalan que a la solicitud del actor se le emitió respuesta de fondo mediante la resolución N°. 04102019-569405 - del 30 de abril de 2020, por medio de la cual se decidió reconocer la indemnización administrativa, al actor se le envió comunicación por correo certificado el 14 de julio de 2020 requiriendo dirección electrónica para notificarle la actuación administrativa. Por lo tanto, solicitan que se niegue la acción de tutela porque se han

realizado las gestiones para evitar que se vulneren o estén en riesgo los derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Problema Jurídico

¿Vulnera la Unidad de Víctimas el derecho fundamental de petición del señor Salomón Peña Lobo con la respuesta allegada a este trámite constitucional?

2.3 Procedencia excepcional de la Acción de Tutela

Procede el Despacho a desarrollar el análisis del presente caso respecto al cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la Acción de Tutela. De esta forma, se resalta que la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo requiere de los siguientes requisitos: “**(i)** legitimación por activa; **(ii)** legitimación por pasiva; **(iii)** trascendencia iusfundamental del asunto; **(iv)** agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v)** la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)”¹.

En ese orden de ideas, para el caso en concreto se evidencia lo siguiente: (i) La parte accionante actúa en nombre propio al ser el titular de los derechos solicitados, por lo que está legitimado por activa dentro de la presente acción. (ii) Existe legitimación en la causa por pasiva, ya que la tutela va dirigida contra la Unidad de Víctimas entidad encargada de dar respuesta al derecho de petición interpuesto, por medio del cual solicita el reconocimiento de la indemnización administrativa (iii) En el presente caso, se evidencia una trascendencia iusfundamental dado que se trata de proteger los derechos de un sujeto de especial protección constitucional por ser una víctima del desplazamiento forzado cuya pretensión es que se proteja su derecho fundamental de petición.

¹ C. Const., Sent. T-010, en. 20/2017. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS.

(iv) El despacho encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad en la medida que se aportó constancia de la radicación de la solicitud ante la entidad accionada en aras de solicitar la garantía a su derecho fundamental y además es importante resaltar la protección reforzada constitucional que protege a las personas víctimas del desplazamiento para la garantía de sus derechos. En la medida que la Corte Constitucional ha señalado que“(...) en materia de derecho de petición, las personas en situación de desplazamiento cuentan con una protección reforzada, pues “(...) se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.²

(v) Finalmente, se encuentra acreditado el requisito de Inmediatez aunque la solicitud es de fecha 14 de junio de 2019 y ha transcurrido más de un año, se evidencia que es una petición reiterada del accionante ante la unidad de víctimas desde años anteriores, por lo que claramente se constata un daño continuado lo que amerita el pronunciamiento del juez de tutela.

En consecuencia, este despacho considera que en la presente acción constitucional se cumple con los requisitos de procedencia enunciados previamente.

2.4 Caso concreto

El 09 de julio de 2020 se radicó acción de tutela presentada por el señor Salomón Peña Loba, actuando en nombre propio, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, con el objeto de que se ordene responder derecho de petición presentado el 14 de junio de 2019 en el cual solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, indica que a la fecha de presentación de la acción no ha recibido pronunciamiento alguno sobre su solicitud.

Al respecto, la Unidad de Víctimas indicó que resolvieron de fondo la solicitud del accionante por medio de resolución N°. 04102019-569405 - del 30 de abril de 2020 reconociéndole la indemnización administrativa, sin embargo señalaron que se requirió a la víctima para que enviara autorización para notificación electrónica de la actuación administrativa desde un correo personal indicando nombre, cédula, dirección, y teléfono a la cuenta unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co.

² C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

Procede el despacho analizar el caso concreto y observa que en efecto existe una petición enviada por el accionante el 14 de junio de 2019 ante la UARIV, con referencia “radicado de solicitud de indemnización” y la Unidad de Víctimas el 30 de abril del 2020 concedió su solicitud mediante acto administrativo. Se observa que la Unidad envió por correo certificado a la dirección del accionante, una comunicación por medio de la cual aduce haber contestado de fondo, no obstante no allega el escrito dirigido al actor para que este despacho constate que dicha comunicación resuelve de fondo la solicitud, máxime cuando en el escrito dirigido al despacho la entidad accionada asegura que no se le ha notificado la actuación administrativa ya que se requirió al accionante para que allegara correo electrónico, adicionalmente el accionante tampoco allega escrito de la referida petición para constatar que la entidad accionada tenía conocimiento de su dirección de notificación electrónica.

Visto lo anterior, es claro que con la Resolución N°. 04102019-569405 - del 30 de abril de 2020 la Unidad de Víctimas resuelve de fondo la petición presentada el 14 de junio de 2020, sin embargo la garantía al derecho de petición implica la notificación eficaz al peticionario, así lo ha resaltado la Corte Constitucional: “(i) *la posibilidad de formular la petición*, (ii) *la respuesta de fondo* y (iii) *la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario*”.³ (Subrayado por el despacho)

Entiende este despacho que con la comunicación enviada no se satisface el derecho invocado, ya que el accionante tiene que adelantar otra actuación ante la Unidad de Víctimas para que pueda notificarse de lo decidido. Ante esto, cabe aclarar que aunque el accionante no allegara dirección electrónica en la solicitud, a la fecha en que se efectuó la respectiva comunicación el 14 de julio de 2020 solicitando la dirección electrónica, ya se había presentado la acción de tutela y los datos requeridos al actor se encontraban contenidos en el escrito tutelar, el cual se le dio traslado a la Unidad en su oportunidad. Por esta razón, no tiene sentido que se requiera más información al peticionario cuando la entidad tiene los medios y el acceso a los datos solicitados para facilitar el trámite administrativo sin trasladar más cargas a los usuarios y finalizar los procesos de manera más ágil.

En consecuencia, al no evidenciar una notificación efectiva al peticionario de la resolución emitida por la Unidad de Víctimas, teniendo a su alcance los datos requeridos para tal efecto, el despacho procederá a tutelar el derecho fundamental de petición en favor del accionante

³ C. Const., Sent. T-488, jul. 28/2017. M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

3. Síntesis de la decisión

En virtud de las razones expuestas se concederá la presente acción de tutela por no constatarse la notificación de la respuesta proferida por la Unidad de Víctimas a la petición radicada por el accionante el 14 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPÁRESE el derecho fundamental de petición a favor del señor Salomón Peña Loba, en virtud a las consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDÉNESE al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a efectuar la notificación de la respuesta de fondo a la solicitud del accionante de fecha 14 de junio de 2020 a la dirección de correo electrónico allegada por el actor en esta acción de tutela. Actuación que, una vez cumplida, debe ser reportada a este Despacho judicial.

TERCERO.- COMUNÍQUESE a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO.- En caso de no ser impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **REMÍTASE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e90d2cc9a259bc37513e063ec6be80db62aca1981f86e10cfa2c994d2638275

Documento generado en 24/07/2020 05:52:10 p.m.